



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00180-00

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00180-00

ACCIONANTE: AMANDA CARRILLO GARZÓN

ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **AMANDA CARRILLO GARZÓN** con cédula de ciudadanía **35.468.633**, solicita la protección para los derechos fundamentales de **acceso a la administración de justicia, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, reconocimiento justo y correcto de la pensión, derechos adquiridos y pago oportuno de la pensión**, que en su opinión han sido vulnerados por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

1.1. PRETENSIONES

Tiene por objeto la presente acción constitucional que en protección a los derechos invocados por la parte accionante, se ordene al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, expedir el respectivo acto administrativo que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 10 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá.



1.2. HECHOS

Indica la accionante que el 10 de junio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá profirió sentencia a su favor, que en la misma se ordenó reconocer y pagar la reliquidación de su pensión de jubilación con base en el 75% de todos los factores salariales devengados. Que posteriormente, el 29 de enero de 2020 radicó una solicitud ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, requiriendo el cumplimiento del mentado fallo, el cual quedo ejecutoriado el 26 de junio de 2019; pero que no obstante, a la fecha no ha sido expedido el correspondiente acto administrativo.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en los artículos 23, 29, 46, 48, 53, 58, 209 y 229 de la Constitución Política; en los Decretos 2831 del 16 de agosto de 2005, 2469 del 2015, y 1342 de 2016; en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989; en el artículo 56 de la Ley 962 del 2005; y en las sentencias T-411 y T-371, ambas del 2016, entre otras. Señala que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que “el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales, garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se constituye en una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho. Que en ese sentido, la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, no sólo comporta la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que, resulta relevante que sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico”.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda por auto de **10 de agosto del año en curso**, se ordenó notificar a los Representantes Legales del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, habiéndose surtido tal diligencia el mismo día como es debido.



3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Ejerció su derecho a la defensa a través de correo electrónico con fecha del 12 de agosto de 2020; indica que efectivamente la accionante radicó una solicitud requiriendo el cumplimiento de un fallo judicial, que en atención al procedimiento establecido en los Decretos 2831 de 2005, 1075 de 2018 y 1272 del último año en cita, elaboró el respectivo acto administrativo y lo remitió junto con el expediente del actor con Oficio digital No. 51340 a la Fiduprevisora, por ser esta última la encargada a aprobar o no la prestación económica pretendida. Agrega, que en tal virtud, actualmente se encuentra a la espera que la entidad fiduciaria le remita la correspondiente hoja de revisión para poder continuar con el trámite a que haya lugar.

Con base en lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez que considera que se ha respetado y agotado paso a paso el debido proceso, con el propósito de alcanzar la respuesta efectiva y dentro de la normatividad aplicable para el caso en concreto.

3.2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

A través de correo con fecha del 13 de agosto del año en curso, la entidad accionada dio contestación. Considera que la presente acción constitucional resulta improcedente toda vez se procura el cumplimiento de una providencia en donde se encuentra sumergida una obligación de dar, y para ello, se encuentra instituida la acción ejecutiva, la cual considera que es el mecanismo idóneo para controvertir sobre dicho tema; además que la parte actora no demostró encontrarse en alguna situación que le acarree perjuicio irremediable alguno.

3.3. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A pesar de haber sido notificada de la acción de tutela en legal forma, la entidad



accionada guardó silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) La subsidiaridad por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) La inmediatez, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

*Existiendo otros medios de defensa, su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del accionante en cada caso concreto.*

*Por otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.*

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO EN CONCRETO

*Afirma **AMANDA CARRILLO GARZÓN** con cédula de ciudadanía **35.468.633**, que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, le están vulnerando los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, reconocimiento justo y correcto de la pensión, derechos adquiridos, y pago oportuno de la pensión; al no haber expedido el respectivo acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia con fecha del 10 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00180-00

Por su parte, la Secretaría de Educación de Cundinamarca considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora, toda vez ha cumplido a cabalidad con el procedimiento que se tiene normado para dar cumplimiento a sentencias judiciales donde se solicita al pago de una prestación económica a cargo del Fomag; en el entendido, que ya cumplió con emitir y remitir a la Fiduprevisora el respectivo proyecto de acto administrativo, y que actualmente se encuentra a la espera que esta última le remita la correspondiente hoja de revisión con su aprobación o no y, de acuerdo con ello, poder continuar con el trámite a que haya lugar.

La Fiduciaria la Previsora S.A. considera que la presente acción constitucional resulta improcedente toda vez se procura el cumplimiento de una providencia en donde tratándose de la reliquidación de una pensión de jubilación, se encuentra sumergida una obligación de dar, y para ello, se encuentra instituida la acción ejecutiva, la cual considera que es el mecanismo idóneo para controvertir sobre dicho tema; además que la parte actora no demostró encontrarse en alguna situación que le acarree perjuicio irremediable alguno.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó contestación al presente trámite.

*Planteado así el caso, a continuación se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos deprecados por la parte demandante; de ser procedente, establecer si el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con sus actuaciones han vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.*

Así entonces, de acuerdo con lo señalado por la parte actora en el numeral 9° del acápite de los hechos, en donde indica que

*“con esta tutela **no se busca que se tutele el derecho de petición** por cuanto ya fue resuelto de fondo. Lo que se pretende es la protección de los derechos fundamentales señalados al*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00180-00

*comienzo de este escrito y en especial a los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del (la) accionante, **ordenando a la accionada expida la Resolución que dé cumplimiento a la sentencia del 10 de junio de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá (...)*”.

Es claro para el Despacho que lo que se pretende con la acción constitucional en curso, es que se dé cabal cumplimiento a una providencia judicial. Al respecto, en reiterada jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, como es el caso de la sentencia T-261 de 2018, se ha sostenido lo siguiente:

“4.2. Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales

4.2.1. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, de acuerdo con las anteriores premisas señaladas por el Máximo Tribunal Constitucional, se procederá a hacer al análisis respectivo para determinar si para el caso objeto de estudio del presente trámite es dable utilizar la tutela como mecanismo principal o, en su defecto, como transitorio:

Como primera medida, es importante resaltar que la citada sentencia de la cual se pretende se dé cumplimiento con la presente acción de tutela, ordenó entre otros asuntos lo siguiente:

“(…) Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG reliquidar la pensión de jubilación de la señora AMANDA CARRILLO GARZÓN, incluyendo además de los factores salariales ya reconocidos (...)”.

Es decir, lleva implícita una orden de pago, en tal sentido, es necesario precisar que para obtener el cumplimiento de un fallo judicial proferido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de una obligación de dar, está instituido como mecanismo principal el proceso ejecutivo, el cual debe ser tramitado conforme con lo dispuesto en los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00180-00

artículos 297, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece en el inciso segundo de este último en mención que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha dado cumplimiento, medio que resulta idóneo; por lo tanto para fines relacionados con el pago o, en su defecto, con la expedición del acto administrativo que se pretende, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal.

Frente al tema antedicho, la misma Corporación ha precisado lo siguiente:

“4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando^[26], ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado^[27] o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia^[28].



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00180-00

4.2.6. Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial^[29], ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente^[30], iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir^[31] y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional^[32].

4.2.7. De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

4.2.8. Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida².

Bajo tal entendido, aunque la accionante haga alusión a que le están afectando, entre otros, los derechos al mínimo vital y a la seguridad social; no basta simplemente con decirlo, sino por el contrario, debe ser demostrado. Que para el caso que nos compete no se cumple con este requisito, pues dentro del plenario no obra soporte alguno que permita concluir que a la demandante le estén vulnerando dichos derechos; sumándose al hecho, que como ya fue señalado en párrafos anteriores, se busca con la acción en curso el cumplimiento de una sentencia donde se ordenó la reliquidación de la pensión de la actora; lo que significa, que Amanda Carrillo Garzón actualmente goza de los beneficios de una pensión de jubilación, y con la misma, es dable decir que cuenta con los respectivos servicios de salud, seguridad social, entre otros; además, con unos ingresos que le permiten sostener su mínimo vital, pues en el escrito de tutela no se dijo lo contrario y tampoco se demostró, como tampoco se referenció que actualmente la accionante se encuentre atravesando por alguna circunstancia precaria de salud o económica que no le permita auto sostenerse o que se encuentre en estado de vulnerabilidad.

² www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T-261 de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00180-00

Aunado a lo anterior, en el numeral primero del acápite de los hechos, se hace referencia a que la actora nació el 16 de marzo de 1961, lo que significa, que actualmente ostenta 59 años de edad, y como tal, no es catalogada como de especial protección constitucional. Al respecto la Corte Constitucional a través de sentencia T-598 de 2017 señaló lo siguiente:

“(…) En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por la tesis de la vida probable. Según ella, una persona pertenece a la tercera edad cuando haya superado la esperanza de vida certificada por el DANE, que varía año tras año (…).”

Así entonces, teniendo en cuenta que la expectativa de vida para las mujeres según lo señalado por el DANE para el período comprendido entre el 2015 y 2020 es de 79.39 años³, es claro que la accionante no es una persona catalogada como de tercera edad y, por tanto, como ya se dijo, no es una persona de especial protección constitucional en cuanto a la edad.

Así las cosas, tampoco resultaría procedente la tutela como mecanismo excepcional o transitorio para dar la orden de pago o de expedir el respectivo acto administrativo, pues no se demostró dentro del plenario que al no haberse dado cumplimiento a la sentencia de reajuste de pensión de jubilación, con ello se haya ocasionado perjuicio irremediable alguno a la demandante.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que la presente acción constitucional resulta improcedente; decisión que se entiende frente a los derechos invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela para atender

³ https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00180-00

las pretensiones de **AMANDA CARRILLO GARZÓN** con cédula de ciudadanía **35.468.633**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JGR